

Bogotá, 10 de mayo de 2024

Doctora

**AURORA VERGARA FIGUEROA**

Presidenta del Consejo Superior Universitario  
Universidad Nacional de Colombia

Profesora

**AMANDA LUCIA MORA M.**

Secretaria Técnica  
Consejo Superior Universitario  
Universidad Nacional de Colombia

**ASUNTO: COMUNICADO Y CONSTANCIA PREVIA AL INICIO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO PROGRAMADO PARA LAS 11H DEL DÍA HOY.**

Los suscritos miembros del CSU ante los asuntos de la agenda propuestos por la señora Ministra de Educación nos permitimos comunicar, dejar constancia y ratificar:

Existe total disposición para que se realicen las sesiones del CSU que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y orden normal de la Universidad y por ello, consideramos que un tema totalmente extraordinario y urgente por tratar, es la situación de anormalidad y toma de edificios.

Para la sesión de hoy, y antes de que se proceda al inicio formal de la sesión y por ende a la verificación del quorum deliberatorio, es necesario que se garantice lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la sesión fue citada por la señora Ministra de Educación, consideramos que es ella quien debe estar presidiendo la misma, toda vez que sobre el primer punto propuesto fue ella quien remitió el asunto a la Procuraduría General de la Nación, sumado a que ella es quien tiene la función de suscribir el acta previa verificación de la grabación y de las constancias que ella pueda dejar después de conocerla, tema que debió ser agendado.
2. El Rector designado debe mantenerse en la sesión participando por ser miembro del mismo, toda vez que no existe decisión judicial o disciplinaria que a la fecha haya dejado sin efecto la designación realizada el 21 de marzo de 2024.
3. Los temas a tratarse en la sesión deben ser aclarados y consensuados antes de iniciar la sesión y por ende, la verificación del quorum, toda vez que como se ha manifestado antes y se reitera con los fundamentos subsiguientes, el CSU no tiene la potestad legal de cuestionar la legalidad de su propio acto de designación. Por lo tanto, el punto 1, 2 y 4 no pueden conllevar ningún tipo de deliberación y mucho

menos decisión que comporte cuestionar o dejar sin efecto la decisión de designación realizada el 21 de marzo de 2024.

4. Dejamos expresa constancia que cualquier cambio que se pueda hacer en los temas de la agenda una vez iniciada la sesión formalmente y que no se compadezcan con lo manifestado anteriormente, los consideraremos inválidos conforme al sustento legal invocado.
5. Queremos manifestar a la comunidad en general y universitaria que ante las palabras del señor Presidente de la República, doctor Gustavo Petro Urrego, donde manifestó públicamente según noticia de BluRadio, lo siguiente:

*“Nosotros somos amigos de la democracia universitaria. Le recomiendo a las autoridades locales, les solicité que las decisiones de las bases se tengan en cuenta. Ya tenemos la principal universidad del país parada y el Gobierno nacional va a tomar decisiones”, aseguró el presidente Gustavo Petro a propósito de la decisión de estudiantes, docentes y trabajadores de desconocer la posesión de José Ismael Peña como rector de la Universidad Nacional.*  
<https://twitter.com/BluRadioCo/status/1788740726689276097>

La decisión cualquiera sea, que se sirva tomar el Gobierno Nacional, es discrecional y unilateral y no puede ser motivada por nuestras posturas manifestadas durante esta semana ante la citación a 3 sesiones extraordinarias, porque nuestra voluntad es incólume de asistir a las sesiones siempre y cuando los temas se compadezcan con nuestras funciones legales y reglamentarias y por supuesto no vayan en contra de la Ley. Por ende, no participaremos en ninguna decisión que comporte designar o reemplazar el rector designado en razón de una potencial medida de vigilancia especial u otra.

#### **Fundamentos de la Constancia:**

El acta de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el día 21 de marzo de 2024 es un acto administrativo que ha quedado en firme de acuerdo con los estatutos de la Universidad y con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

El acto administrativo ejecutoriado (acta) se presume legal mientras no haya sido suspendido o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor del artículo 88 del CPACA, y que, en el mismo sentido, el artículo 91 del CPACA claramente establece que *“los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

La decisión adoptada por el CSU en su sesión del día 21 de marzo de 2024 es un acto administrativo que tiene carácter ejecutorio, y que habiendo quedado en firme, dicho acto es suficiente *“para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”* y, en consecuencia, *“su ejecución material procederá de inmediato sin mediación de otra autoridad”*, según está dispuesto en el artículo 89 del CPACA.

Que de acuerdo con el artículo 97 del CPACA, *“cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”*, esto es, del doctor JOSÉ ISMAEL PEÑA REYES, designado Rector de la Universidad Nacional de Colombia por el Consejo Superior Universitario en su sesión del día 21 de marzo de 2024.

Que el artículo 97 del CPACA puntualiza lo siguiente:

*“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, según el artículo 19 del Acuerdo 019 de 2022 del CSU, *“Por el cual se adopta el reglamento interno del Consejo Superior Universitario”*, *“La revocatoria directa de los actos administrativos se regirá por las disposiciones establecidas en el capítulo IX de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

No sobra advertir que, la revocación de actos de carácter particular y concreto, la *“autoridad”* que pretenda promover demanda de nulidad contra su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, tendría que ser el propio Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

También es del caso recordar que, conforme al artículo 8 del Acuerdo 252 de 2017, *“Por el cual se reglamenta el procedimiento para la designación de rector en la Universidad Nacional de Colombia”*, *“La competencia del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, definida por la Ley y los Estatutos, para la designación de rector es exclusiva e indelegable”* y, por tanto, mal podría alguna autoridad diferente del CSU, desconocer la designación del Rector realizada por el CSU, o intentar sustituirlo, temporal o definitivamente, por persona distinta de la designada por el mismo cuerpo colegiado.

Finalmente, es necesario anotar que las causales de remoción del Rector son únicamente la invalidez absoluta; la destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria, y la orden o decisión judicial, conforme a la Ley y a los estatutos internos (artículo 17 del Acuerdo 11 de 2005 del CSU).

**VERONICA BOTERO FERNANDEZ**

**IGNACIO MANTILLA PRADA**

**DIEGO A. TORRES GALINDO**

Copia: Doctora Claudia Patricia Hernández León. Procuradora Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (E). Procuraduría General de la Nación